

**0066**

**AUTOS: “1) A. A - REITERADOS DELITOS DE VIOLACION EN REITERACION REAL CON REIT. DEL. DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR. 2) R. L. E UN DELITO DE OMISIÓN DE LOS DEBERES DE LA PATRIA POTESTAD – CASACION PENAL” - FICHA 240 -170/2019.**

### **Suprema Corte de Justicia:**

1) Se interpone recurso de Casación, alegándose la transgresión de las reglas de valoración de las pruebas y la configuración de una hipótesis de sentencia fundada en un “absurdo evidente”.

En lo medular, sostiene la recurrente que “*se incumplieron en la impugnada las reglas de la lógica formal, que refieren al principio de razonabilidad que debe aplicarse en las decisiones judiciales, obteniendo una sentencia de conclusiones absurdas*” ( su esc., fs.138), por lo cual “*...se violentan los arts. 142 y 143 del C.P.P. por un lado, y el art. 273 del C.P. por otro*”, concluyendo que “*...como consecuencia de la valoración evidentemente absurda se violenta del debido proceso y el estado de inocencia*”, y que “*frente a la ausencia de una imputación directa por parte de la víctima, el Tribunal debió aplicar el estado de inocencia y absolver al imputado*”. ( fs. cit., in fine, el destacado no figura).

2) Y bien: lo primero a dilucidar, previo a examinar si se verifica en el sub-lite una hipótesis de Fallo pasible de ser calificado de “absurdo”, es si, efectivamente y tal como lo afirma el recurrente, la víctima -menor de edad- B. N, no involucró directamente al imputado A. A en la comisión de actos abusivos o aberrantes sobre su persona. A su respecto, del

examen de infolios surge inequívocamente que dicha conclusión no es correcta, y así lo ha dejado consignado el Tribunal en sus Considerandos, los cuales se ajustan en un todo a las resultancias de autos, constituyéndose además en un análisis motivado de la sentencia en cuestión.

En efecto:

A fs. 12 queda explicitado el porqué los extremos probatorios respecto de la citada menor quedan respaldados inequívocamente por las declaraciones testimoniales y una pericia que corrobora el relato, sin perjuicio de consagrar (correctamente) el principio de indivisibilidad de la prueba.

Si bien es verdad que la menor B. N narra que en numerosas oportunidades dudó si su percepción de ser tocada en sus glúteos mientras dormía era real o se trataba de un sueño recurrente, dado que al despertarse abruptamente “no había nadie” en la habitación, no es menos relevante -y no puede ser ignorada- la absoluta convicción con la que describe la ocasión en la que, al percatarse que alguien ingresaba en su alcoba, decide simular dormir, pudiendo entonces comprobar que efectivamente se trataba del imputado A. A, el cual levantó su frazada para efectivizar los tocamientos, retirándose presuroso cuando la menor intentó moverse. A consecuencia de ello, la menor relata las inusuales y exageradas muestras de cariño que su padrastro desarrolló ese día, lo cual motivó que sintiera fundado temor y optara por pasar a convivir en casa de una prima.

3) Es por ello entonces, que no puede aceptarse el agravio fundado en que la menor no individualizó a A. A como autor de la conducta señalada; no solamente surge acreditado en autos que sí lo hizo, sino que ello generó el retiro de la menor de la casa en la que co-habitaba con el encausado.

Asimismo, debe destacarse que el Tribunal examina la prueba en su conjunto, y no sólo no desconoce sino que toma en su justa consideración el indicio que representa la violencia sexual a la que se vio sometida la hermana de B. (la también víctima R. G), la cual decide denunciar a su padrastro cuando toma conocimiento de lo sucedido. Se trata de un indicio que no debe ser ignorado y de un extremo probatorio que no debe ser examinado por separado, en tanto se halla directamente vinculado con aquellos que son investigados en el sublite.

4) No se alcanza entonces a verificar hipótesis alguna de “absurdo evidente”, y por ende tampoco se ha violentado el “debido proceso legal”, como se afirma en los agravios ingresados en la presente vía casatoria; en todo caso, el recurrente debió acreditar de forma relevante lo irracional de la valoración jurisdiccional realizada en segundo grado, empero, funda sus agravios *en la negación del indicio* que representa la violencia sexual del encausado en perjuicio de la hermana de B., *y en la negación de los dichos de ésta*, individualizando a su padrastro como la persona que ingresaba en las noches a su habitación. Negación de hechos incontrastables que formalmente constan en autos, y que, por ende, tornarán infundados los agravios a su respecto.

Por demás, huelga señalar que el “absurdo”, para ser considerado ser tal, ha de ser prácticamente incontestable, por no admitir dudas entre quienes observan o analizan las conclusiones en las que se fundamenta el Fallo, y no ha de confundirse con la discordancia en la apreciación del contexto fáctico que el Tribunal del mérito hubiere efectuado.

5) Tal como enseñaba el ilustre jurista MORELLO, (*MORELLO, Augusto Mario - La casación. Un modelo intermedio eficiente. 2º ed. La Plata: Ed. Platense- pags. 123-132*), en conceptos aplicables a cualesquiera materia sobre la que verse el Recurso de Casación, este conforma un diseño recursivo extraordinario que no se desentiende de las particularidades del caso, y que controla el razonamiento judicial previniendo toda forma de arbitrariedad; para que dicha prevención pueda ser eficaz entonces, y no se transforme en una revisión encubierta de los hechos -propia de una tercera instancia- el absurdo que ha de permitir ingresar al re-examen ha de ser de tal naturaleza que la composición probatoria respectiva se torne irrazonable o prescinda abiertamente de elementos probatorios relevantes.

A modo enunciativo, pues no es posible enumerar de forma taxativa las diferentes hipótesis en que ello podría verificarse, pueden decirse que se está ante un Fallo absurdo si v.gr. se omite infundadamente considerar elementos de juicio que desvirtúan conclusiones periciales, cuando se prescinde de prueba esencial y decisiva, cuando se valora fragmentaria y aisladamente la prueba, cuando se extraen inferencias ilógicas de un único indicio, o, precisamente y tal como se pretende en los agravios en vista,

***cuando se valora parcialmente la prueba testimonial prescindiéndose de indicios que, por su precisión y gravedad, dan sustento suficiente a la responsabilidad .***

Es decir, que, en definitiva, no es absurda la sentencia atacada, sino que lo que constituiría una hipótesis de tal sería la omisión por parte del Tribunal de la atender y considerar la relevancia indiciaria coadyuvante que incuestionablemente representan en el sub-júdice los reiterados abusos sexuales que el imputado cometió respecto de la hermana de la menor B. N. Dicho de otro modo, ***lo que constituiría un Fallo absurdo sería proceder -por parte de la Sala- tal y como se requiere en el agravio expresado en la Casación en vista.***

6) Es entonces que la revisión del juicio de hecho sólo puede tener cabida frente a desvíos manifiestos en la valoración de los elementos de prueba, lo cual pone de manifiesto el carácter excepcional y restrictivo de este instituto, que no queda configurado aún cuando el criterio del Pretorio pudiera ser calificado de discutible o poco convincente, pues exige que el error sea grave, grosero y manifiesto, y que conduzca a conclusiones inconciliables con las resultancias objetivas de la causa. O, como suele expresarse en doctrina y jurisprudencia, el absurdo ***“más que demostrado debe ser mostrado”***, es decir, simplemente denunciado o puesto en evidencia, pues por su propia naturaleza y entidad no requiere un desmesurado esfuerzo intelectual. Nada de ello se verifica en el sub-lite, sino que, como viene de señalarse, absurdo sería el pronunciamiento que

prescindiera de los fuertes indicios obrantes en autos, y que no fueron obviados sino que formaron parte del examen probatorio en su conjunto.

7) A modo de corolario, lo anteriormente señalado permite concluir que de modo alguno se han violentado -en perjuicio del encausado- los invocados principios del “*debido proceso legal*” ni el “*principio de inocencia*”. No obstante, conforme la fundamentación de la Casación interpuesta, se está ante una hipótesis de configuración de “absurdo evidente” evidenciado en el pronunciamiento jurisdiccional, pero ello, como se ha señalado *ut- supra*, no es jurídicamente correcto.

Si bien todo supuesto de duda relacionado con el material probatorio debe definirse “favor rei” (in dubio pro reo), y si estas dudas se suscitan no han de perjudicarle, pues a él no incumbe la carga de la prueba de su inocencia, es verdad asimismo que el sentenciante del mérito ha de determinar si los hechos acreditados -conforme las reglas legales de valoración y su sana crítica- son suficientes para atribuir responsabilidad al encausado; en autos, los agravios expresados en la recurrencia no sólo no demuestran estar ante ninguna hipótesis de un Dispositivo fundamentado de forma absurda ni arbitraria, sino que ***de haberse procedido tal y como se reclama***, ello sí hubiere configurado una sentencia reñida con toda lógica jurídica, a la vez que apartada de los criterio legales de valoración de las probanzas.



Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que la Casación en vista no podrá prosperar, correspondiendo su **rechazo**.

Montevideo, 5 de junio de 2020.-

MA/ma/sa

*Dr. Jorge Díaz Almeida*  
*Fiscal de Corte y Procurador*  
*General de la nación*